

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00375 00

El proceso de referencia proviene del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), quien se despojó de su conocimiento mediante proveído adiado 27 de abril de 2023 debido al factor territorial¹. Esta determinación se basó en el argumento de que la demandante es una entidad estatal de naturaleza especial, perteneciente al Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, este Juzgado no asumirá la jurisdicción sobre el caso, dado que, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), en los procesos de expropiación, la competencia exclusiva recae en el Juez del lugar donde se encuentren los bienes afectados, en este caso, Riosucio (Caldas). Es importante destacar que las demandas de expropiación solo pueden ser presentadas por entidades públicas y no por particulares. Por lo tanto, no es adecuado sostener que la competencia para los casos de expropiación debe recaer únicamente en los Juzgados de la ciudad de Bogotá, ya que esto generaría una carga desproporcionada e innecesaria que se sumaría a la congestión ya existente en dichos despachos.

Con el propósito de profundizar en estos argumentos, es oportuno que se retome la posición expuesta en la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del 28 de mayo de 2019², la cual aborda una cuestión fundamental en relación con la competencia en casos de expropiación. En dicho contexto, el tribunal enfatiza la importancia de interpretar y aplicar correctamente los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP) con el fin de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la ley sustancial y asegurar el acceso a la administración de justicia sin obstáculos indebidos.

El alto Tribunal llega a la conclusión de que, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 28 del CGP, la competencia en casos de expropiación se atribuye de manera exclusiva al juez del lugar donde se encuentren los bienes objeto de la expropiación. Esta interpretación se respalda en varios argumentos:

- **Asegurando un orden justo y el derecho de acceso a la justicia:** Al asignar la competencia al juez del lugar de ubicación de los bienes, se garantiza la instauración de un orden justo y se permite que el demandado ejerza sus derechos sustantivos de defensa y contradicción de manera eficaz, especialmente si el actor tiene su domicilio en un lugar alejado al de la parte demandada.

¹ La demanda de expropiación fue admitida desde el 29 de septiembre de 2022.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1953-2019 de 28 de mayo de 2019. Radicado. 11001-02-03-000-2019-01119-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

- **Eficiencia en la inspección judicial:** Dado que es común llevar a cabo inspecciones judiciales en los inmuebles objeto de la demanda en los casos de expropiación, resulta conveniente que estas sean realizadas por el juez del lugar de ubicación de los predios. Esto se ajusta al principio de inmediación y, al mismo tiempo, reduce los costos económicos para todas las partes involucradas.
- **Cambio en la competencia:** La Corporación hace referencia a que, inicialmente, se consideró la competencia concurrente entre el juez del lugar de ubicación de los bienes y el del domicilio del demandado en el proyecto de Código General de Proceso. Sin embargo, esta disposición fue modificada para establecer una competencia privativa en favor del juez del lugar de ubicación de los bienes. Esta modificación se justificó en la eficiencia y efectividad del proceso en el lugar donde se encuentran los bienes.

En resumen, la providencia emitida en aquella data establece de manera clara que, en casos de expropiación, el juez competente es el del lugar donde se encuentran los bienes afectados, lo que garantiza un proceso más eficiente y el acceso equitativo a la justicia para todas las partes involucradas.

La postura de falta de competencia implica la declaratoria de nulidad de las sentencias favorables en los casos de expropiación, lo cual tiene un impacto significativo en la administración de justicia y en la seguridad jurídica, generando una serie de efectos adversos. Además de los aspectos mencionados previamente, esta situación desencadena un efecto cascada que sobrecarga los juzgados de Bogotá y crea un desorden jurídico al poner en riesgo la validez de todas las sentencias de expropiación emitidas a nivel nacional en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura y en especial las que se ocupen del proyecto autopistas Conexión Pacífico tres La Virginia y La Manuela-La Pintada Autopistas para la prosperidad, lo que amenaza la eficiencia y eficacia en la administración de justicia, así:

- **Costos adicionales:** La nulidad de una sentencia conlleva la necesidad de repetir el proceso judicial, lo que implica costos adicionales tanto para la entidad pública como para el sistema de justicia en general. Estos recursos podrían haberse destinado a otros asuntos judiciales o necesidades prioritarias.
- **Inseguridad jurídica:** La nulidad de una sentencia crea incertidumbre en las partes involucradas y en terceros interesados en la propiedad o uso de los bienes expropiados. Esto puede afectar la planificación y ejecución de proyectos públicos y privados que dependen de la expropiación de terrenos.
- **Pronta y cumplida administración de justicia:** Uno de los principios fundamentales del sistema judicial es la búsqueda de una pronta y

cumplida administración de justicia. La nulidad de una sentencia retrasa este objetivo y va en contra de la eficiencia procesal.

- **Congestión de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá:** La nulidad de una sentencia de expropiación emitida por un juez distinto al de los Civiles del Circuito de Bogotá aumenta significativamente la carga de trabajo de estos despachos. El hecho de que todas las sentencias en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, dictadas por jueces de diferentes regiones, estén potencialmente afectadas de nulidad crea una situación extraordinaria que sobrecarga los recursos y el personal de los juzgados de Bogotá.

Además, es importante resaltar que esta situación crea un precedente que pone en riesgo todas las sentencias de expropiación dictadas en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura por jueces distintos a los Civiles del Circuito de Bogotá en vigencia del Código General del Proceso (CGP). Esto plantea una situación de nulidad insubsanable que afecta la validez de innumerables sentencias y puede generar un caos jurídico en casos similares.

En resumen, la interpretación de la competencia territorial como exclusiva en el domicilio de la actora, supone la nulidad por falta de competencia de las sentencias favorables en favor de la entidad que solicitaba la expropiación, lo cual tiene graves implicaciones en términos de costos, seguridad jurídica y eficiencia en la administración de justicia, además de crear incertidumbre sobre la validez de otras sentencias similares emitidas en el pasado y congestiona innecesariamente a los Juzgados Civiles del Circuito de la capital. Esto subraya la importancia de revisar y clarificar la competencia en casos de expropiación para evitar futuros problemas legales y garantizar una justicia eficiente.

En vista de que la posición adoptada por el despacho remitente es claramente divergente de los argumentos presentados en esta fundamentación, se propone la instauración de un conflicto de competencia de carácter negativo entre este Despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), a. En consecuencia, se procederá a remitir el asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su calidad de Superior Jerárquico, con el propósito de que dicha instancia decida cuál de las dos dependencias debe asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo tanto, en consonancia con lo expuesto³, el Juzgado **RESUELVE:**

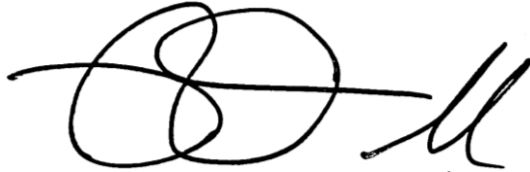
PRIMERO: NO ASUMIR la competencia para el conocimiento de la EXPROPIACIÓN JUDICIAL presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra MARÍA MIRIAM BECERRA AYALA y OTROS.

³ Con fundamento el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la presente decisión fue elaborada con apoyo de IA.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas).

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su calidad de superior jerárquico, para que resuelva el conflicto de competencia negativo aquí planteado.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5cc02e9b3700166492655eb7766cc521182a9144437cd851d15c7cc44bc733**

Documento generado en 11/09/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>